

según el Código OCDE método dinámico, por la Estación de Ensayos de la D. L. G. en Frankfurt (RFA), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del

ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor			Combinación del cambio	Velocidad de avance kilómetro/hora	Ruido máximo dB(A)
Marca	Modelo	Versión			
«Deutz» ... ..	D.5207	(2RM)	4.L	7,72	95,0

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

10599

REAL DECRETO 878/1982, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.», por Decreto 1072/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo), en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La firma «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de mayo), para la importación de diversas materias primas y la exportación de casquillos, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.», con domicilio en calle Viladomat, número trescientos veintinueve (Barcelona), por Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de mayo), en el sentido de incluir la importación de banda de aluminio, aleación 3004-1/4, espesores comprendidos entre 0,25 y 0,30 milímetros, ancho de banda comprendido entre 139 y 200 milímetros, de la posición estadística 78.03.55, con la siguiente composición: Mn 1 a 1,5 por 100; Mg 0,8 a 1,3 por 100 e impurezas máximas de 0,7 por 100 Fe; 0,3 por 100 Si; 0,2 por 10 Cu; 0,1 por 20 Zn; 0,05 por 100 Ti y resto aluminio, y la exportación de casquillos para lámparas eléctricas de incandescencia, de la P. E. 85.20.71.1, de los siguientes modelos:

- I. Modelo 340/1, con un peso neto unitario de 1,596 gramos.
- II. Modelo 307/2, con un peso neto unitario de 1,425 gramos.
- III. Modelo 708, con un peso neto unitario de 4,175 gramos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes por cada millar de casquillos que se exporten:

- Para el modelo 340/1: 1,282 kilogramos.
- Para el modelo 307/2: 1,101 kilogramos.
- Para el modelo 60/6: 1,911 kilogramos.

2. Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33:

- En la fabricación del modelo 340/1: 34,01 por 100.
- En la fabricación del modelo 307/2: 38,89 por 100.
- En la fabricación del modelo 60/6: 30,77 por 100.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD.LL. que se expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de mayo), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

10600

REAL DECRETO 879/1982, de 26 de febrero, por el que se autoriza a la firma «Farmitalia Carlo Erba, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de clorhidrato de doxorubicina, y Cis-diamino-dicloro-platino (II) y la exportación de una especialidad farmacéutica antitumoral.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Farmitalia Carlo Erba, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Cis-diamino-dicloro-platino (II) y clorhidrato de doxorubicina y la exportación de una especialidad farmacéutica antitumoral.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Farmitalia Carlo Erba, S. A.», con domicilio en carretera de Mollet a Caldas, kilómetro 3, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08091050, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1. Clorhidrato de doxorubicina, antibiótico antitumoral, posición estadística 29.44.99.7.
- 2. Cis-diamino-dicloro-platino (II), que responde a la fórmula empírica  $PtCl_2H_6N_2$ , P. E. 28.44.59.1. y la exportación de:

I. Adriamycin-adiblastina, especialidad farmacéutica, antibiótico antitumoral exportable en viales.

I.1. Conteniendo 10 miligramos de clorhidrato de doxorubicina acompañados de sus correspondientes ampollas de 5 mililitros de agua bidestilada apirógena, o bien sin ampollas, posición estadística 30.03.41 y P. E. 30.03.21, respectivamente.

I.2. Conteniendo 50 miligramos de clorhidrato de dextrorubicina, P. E. 30.03.41 (con ampollas) y P. E. 30.03.21 (sin ampolla).

II. «Cis-Platinum», especialidad farmacéutica, productos antitumoral, presentado en viales, en ocasiones con etiqueta y caja y en otras el frasco sólo, tipo hospitalario, P. E. 30.03.49 y 30.03.29, respectivamente.

II.1. Conteniendo 10 miligramos de cis-diamino-dicloro-platino (II).

II.2. Conteniendo 25 miligramos de cis-diamino-dicloro-platino (II).

II.3. Conteniendo 50 miligramos de cis-diamino-dicloro-platino (II).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente.

— Por cada 100 viales que se exporten del producto I.1, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 1,13636 gramos de mercancía 1.

Se considerarán como pérdidas en concepto de mermas el 12 por 100 de la mercancía citada:

— Por cada 20 viales que se exporten del producto I.2, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 1,13636 gramos de mercancía 1.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el doce por ciento de la citada mercancía.

— Por cada vial que se exporte del producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado; las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan, según el tipo de vial:

Del producto II.1: —11 miligramos de mercancía 2.

Del producto II.2: —27,50 miligramos de mercancía 2.

Del producto II.3: —55 miligramos de mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas en cada caso y en concepto exclusivo de mermas el 9,09 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importar deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno para los productos I.1 y I.2 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Economía y Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por el presente Real Decreto se considera continuación del que tenía la firma según Decreto tres mil quince/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de noviembre), y Orden ministerial de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Artículo decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga el Decreto tres mil quince/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de noviembre).

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

10601

REAL DECRETO 850/1982, de 26 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Searle Ibérica, S. A.», por Decreto 3592/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1976), en el sentido de incluir en importación trimetoprim y sulfametoxazol y en exportación una especialidad farmacéutica «Cotrimoxin».

La firma «Searle Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), para la importación de spiro-lactona y la exportación de «Aldactone A», granulado o tabletas, solicita incluir en importación trimetoprim y sulfametoxazol y en exportación una especialidad farmacéutica «Cotrimoxin».

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.